

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial

**Presidencia del Consejo de Ministros:**  
*Real decreto disponiendo se adiciones al Reglamento de 28 de Febrero de 1908, los artículos que se citan.*

*Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Tarragona y el Jefe de primera instancia de Montblanch.*

**Ministerio de la Gobernación:**

*Real orden disponiendo que el artículo 102 del Reglamento para la ejecución de la ley de Protección a las industrias y co-*

*municaciones marítimas, se entienda modificado en el sentido que se indica.*

*Otras nombrando Vocales de los Tribunales de exámenes que han de constituirse en Madrid, Barcelona y Cádiz, para ingreso en el Cuerpo de Médicos de la Marina civil, á los señores que se indican.*

**Ministerio de Fomento:**

*Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento se encargue del despacho de los asuntos del mismo el Director general de Obras Públicas.*

**Administración Central:**

**GOBERNACIÓN.**—Inspección General de Sanidad exterior.—*Relación de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil.*

*Anunciando haber aparecido el cólera en Odessa, puerto ruso del Mar Negro.*

**ANEXO 1.º**—**BOLSA.**—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—**OPOSICIONES.**—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—**ANUNCIOS OFICIALES de La Unión Carbonera, Consulado de España en Burdeos, L'Assicuratrice Italiana, y L'Unión.**—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

**ANEXO 2.º**—**EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**MARINA.**—*Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cádiz, correspondientes al año 1911.*

**ANEXO 3.º**—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—*Pliegos 19, 20 y 21.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 14 de Febrero de 1907, dispone que en los contratos de servicios y obras públicas sea preferida la Industria nacional, como sucede en todas las naciones que se preocupan de su independencia económica. Solamente, por excepción, dicha Ley admite la concurrencia extranjera en los casos que anualmente determina el Gobierno, atendiendo á la imposibilidad de que nuestros productores puedan suministrar los artículos respectivos en condiciones aceptables.

Como toda innovación radical, la Ley lucha con dificultades, que van desapareciendo, especialmente, por el acierto con que procede la Comisión protectora de la Producción Nacional en sus funciones.

No obstante, con frecuencia se producen quejas y denuncias de haber sido infringida la Ley, ya por deficiencias ó errores cometidos en los pliegos de condiciones, ya por haberse adjudicado di-

rectamente y sin subasta á casas extranjeras la adquisición de artículos ó productos reservados á la Industria española.

La finalidad de la Ley se dirige, en primer término, á que se establezca en España el mayor número posible de industrias en condiciones de vida próspera, á que sus productos obtengan la mayor perfección y baratura, y á que el obrero consiga estabilidad en el trabajo, debidamente reglado, salario en relación con su instrucción y esfuerzo y con las necesidades de la vida, y todos los medios de previsión que la ciencia social aconseja.

Para ello es necesaria la seguridad del consumo, que por su parte puede proporcionar el Estado dando fijeza á sus contratos, que no deben limitarse á una sola adquisición, sino á las que hayan de verificarse durante determinado número de años, como viene practicando, con éxito, algún Departamento ministerial.

Todo esto puede y debe hacerse manteniendo las excepciones necesarias para la admisión de la concurrencia extranjera, con lo que se evita el peligro de tener que admitir el producto de la industria española, en el caso de que fuese imperfecto, defectuoso ó caro.

A estas observaciones y á la conveniencia de que tenga debido cumplimiento el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley de 14 de Febrero de 1907, siempre que se concedan prórrogas ó se modifiquen las concesiones otorgadas para servicios y obras públicas, corresponde como deducción ó consecuencia natural el siguiente

Real decreto, que tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de Junio de 1910,

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Canalejas y Méndez.

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adicionan al Reglamento de 23 de Febrero de 1908 los que siguen:

Art. 19. En todos los pliegos de condiciones para los contratos de servicios y obras públicas que celebren la Administración Central y local, las Juntas de obras de puertos, canales y pantanos y cualquiera otro organismo de la Administración, se hará constar que los referidos contratos habrán de celebrarse con arreglo á la Ley de 14 de Febrero de 1907, y que, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley. Además, en los pliegos de condiciones se insertarán literalmente los artículos 13, 14 y 15 y el primer párrafo del 17 de este Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las subastas y concursos y á las adjudicaciones que hayan de realizarse con excepción de subasta.

Art. 20. Los contratos y concesiones de servicios y obras públicas anteriores á la fecha en que empezó á regir la citada Ley, quedarán sujetos á las prescripciones de ésta, siempre que sean objeto de novación ó prórroga. En dichos casos y también cuando sean objeto de novación ó prórroga, contratos ó concesiones posteriores á la fecha expresada, los contratistas ó concesionarios habrán de someterse, para la adquisición de artículos ó productos de procedencia extranjera á lo que disponga la relación, de excepciones que se hallen vigentes cuando se acuerde la novación ó prórroga. En todos estos acuerdos y en las escrituras públicas que en consecuencia de ellos se otorguen, se hará constar la conformidad del contratista ó concesionario con lo dispuesto en este artículo.

Art. 21. A fin de regular y dar estabilidad al trabajo del obrero español, siempre que la Administración haya de adquirir de manera constante ó periódica artículos ó productos reservados por la Ley á la industria nacional, contratará con ésta la adquisición de los que necesite durante un número de años, que no podrá exceder de cinco, sin acuerdo del Consejo de Ministros. En estos casos, la Administración podrá establecer á cargo del contratista la inspección de la fabricación y de las condiciones en que se realice el trabajo.

Art. 2.º Los Ministerios respectivos dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

José Canalejas.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Montblanch, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Agustín Foguet, en nombre de D. Ruperto Edo Grau, promovió contra el Ayuntamiento de Vallclara juicio ordinario de menor cuantía, aduciendo en la demanda hechos que en lo pertinente á la resolución de este conflicto son:

Que su poderdante desempeñó en propiedad el cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento desde 28 de Febrero de 1904 á 21 de Enero de 1906;

Que como tal Secretario gozaba del haber anual de 750 pesetas; y

Que del expresado haber, que fué consignado en el presupuesto correspondiente del año 1906, se le está adeudando el perteneciente á los últimos nueve meses que sirvió, ya que el de los veintidós días de Enero de 1906 los había cedido á un

auxiliar, importando dicha parte de haber la cantidad de 562,50 pesetas. En la súplica de la demanda solicitaba que el Juzgado dicte sentencia condenando al Ayuntamiento de Vallclara á satisfacer desde luego al actor la referida cantidad de 562,50 pesetas, con más los intereses por ella devengados desde la fecha del emplazamiento, á razón del 5 por 100 anual hasta el efectivo pago, así como al de todas las costas del juicio;

Que en la contestación á la demanda, en la que se decía haberse ido satisfaciendo al actor lo que se le adeudaba á medida que lo permitían las atenciones municipales, quedando una pequeña cantidad para saldar con él, se pidió la absolución del Ayuntamiento de Vallclara por no haber reclamado previamente su derecho el actor en la vía gubernativa;

Que el Gobernador de Tarragona, á instancia del Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento demandado y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, comprendiéndose entre ellos el de Secretario de la Corporación, según previene el artículo 78 y 122 de la ley Municipal; y en que, según el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, sólo se concede la acción civil para reclamar haberes contra los que acordasen la suspensión ó cesantía del Secretario ó empleado de los Ayuntamientos, pero jamás contra la Corporación, como resulta del emplazamiento hecho al Ayuntamiento de Vallclara, puesto que la reclamación entablada por el Sr. Edo es puramente administrativa en la forma que viene propuesta en la demanda y limitada á una demanda de haberes hecha á la Corporación, que no podía ser admitida por el Juzgado. Aduca también el Gobernador el artículo 74 de la ley Municipal y el 2.º del Real decreto de 13 de Febrero (debe ser del 19) de 1901;

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que haciendo distinción el artículo 460, número 3.º de la ley de Enjuiciamiento Civil entre Hacienda pública y Municipio, es manifiesto que se ha de entender por Hacienda la del Estado, distinta de la provincial y municipal, y en su virtud, dirigida la demanda origen de este litigio contra el municipio de Vallclara, es inaplicable la excepción dilatoria 7.ª del artículo 533 de dicha Ley, que invoca el demandado;

Que el artículo 144 de la ley Municipal reconoce la competencia de los Tribunales y Juzgados para resolver acerca de la

legitimidad y prelación de los créditos contra los Ayuntamientos, si bien reservando á éstos facultades para adoptar las medidas convenientes, á fin de llevar á efecto los pagos, y que el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial previene que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales;

Que la falta de la vía gubernativa no implica incompetencia en la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, toda vez que, según constante jurisprudencia, la falta de reclamación previa gubernativa no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa, y

Que tratándose de una obligación civil y de una acción personal contra persona jurídica, como lo es el Ayuntamiento, para hacerla efectiva, sólo la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del asunto, por corresponder á los Tribunales de justicia declarar, como ya se ha dicho, la legitimidad y procedencia de los créditos que se reclamen contra los Ayuntamientos, confirmando así los Reales decretos de 19 de Febrero y de 22 de Mayo de 1906;

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 155 y 156 de la ley Municipal, según los que «la distribución ó inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con sujeción á los presupuestos, correspondiendo la ordenación de pagos al Alcalde»;

Visto el artículo 171 de la propia Ley, que «autoriza el recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia contra los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos de su competencia»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del juicio civil ordinario de menor cuantía, en que se solicita se condene al Ayuntamiento de Vallclara á satisfacer desde luego al actor la cantidad que éste supone le adeuda en concepto de haberes devengados como Secretario de dicha Corporación municipal.

2.º Que el concepto por el que se reclama el cumplimiento de la deuda de que se trata, es esencialmente administrativo, por referirse al cobro de haberes del demandante en concepto de Secretario del Ayuntamiento, punto de la exclusiva competencia de la Administración, según los Vistos citados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Resultando que, por Real orden de 27 de Mayo próximo pasado, fué aprobado el Reglamento para la ejecución de la ley de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909:

Resultando que los artículos 126 y 156 de dicho Reglamento, dictados en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 18 de la Ley expresada, modifican las disposiciones contenidas en los artículos 103, 106 y 107 del provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, con relación á los buques que reúnan las condiciones marcadas en los artículos 8.º, 9.º y 17 de la precitada Ley:

Considerando que se está, por tanto, en el caso de que este Ministerio dicte la oportuna disposición concordando, modificando y aclarando las disposiciones de que se hace mérito,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El artículo 102 del Reglamento se entenderá modificado en el sentido de que todos los barcos comprendidos en los artículos 8.º, 9.º ó 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909 satisfarán, por expedición ó refrendo de patentes, el 50 por 100 de los derechos marcados por la tarifa correspondiente del mismo Reglamento, los que serán liquidados sobre el tonelaje neto del buque en el concepto que lo define el artículo 2.º del Reglamento para la aplicación de la precitada Ley.

2.º A todos los barcos nacionales que hacen navegación de altura ó gran cabotaje, se les expedirá la patente en el último puerto español de que hagan su salida directamente para el extranjero, que será donde abonen los derechos correspondientes, navegando dentro de las condiciones de pequeño cabotaje desde el puerto en que haya rendido viaje hasta aquel en que se despache para el extranjero, quedando sin efecto, con relación á los barcos de que se trata, el artículo 103 del Reglamento provisional de Sanidad exterior.

3.º Se entenderá igualmente que los barcos expresados en el párrafo 2.º del artículo 156 del Reglamento para el cumplimiento y aplicación de la Ley repetida, disfrutarán del beneficio que en él se les concede, respecto al reconocimiento de documentos, en el caso de que hubieran sido debidamente admitidos á libre plática en el primer puerto español á que hayan arribado.

4.º No será aplicable en caso alguno á los barcos que reúnan las condiciones señaladas por los artículos 8.º, 9.º ó 17 mencionados, las tarifas «Reconocimiento de buque», «Inspección de abanderamiento» y «Placas de reconocimientos» del Reglamento de Sanidad exterior vigente, debiendo tener lugar lo dispuesto en los artículos 115 al 121 del mismo, gratuitamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1910.

MERINO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo último, relativa á la celebración de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Médicos de la Marina civil,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean nombrados Vocales del Tribunal que al mencionado efecto se debe constituir en esta Corte, D. Rafael Forns, Catedrático de Higiene, á propuesta del Ministerio de Instrucción Pública; D. Rafael Bianchi y Reche, Inspector de Servicios de Sanidad exterior; D. José Call, Inspector provincial de Sanidad de Madrid; D. Eduardo Ugarte, Catedrático de Francés del Instituto de San Isidro, de esta Corte, y D. Ricardo Bartolomé Más, Catedrático de Geografía de la Escuela de Comercio, ambos á propuesta del Ministerio de Instrucción Pública.

2.º Que se haga entrega de la documentación correspondiente á los aspirantes admitidos para actuar ante dicho Tribunal, según relación que á continuación se inserta, al Vocal que ha de ejercer las funciones de Presidente del mismo.

3.º Que este repetido Tribunal se constituya el día 30 del actual en este Ministerio, con el fin de proceder al sorteo de los aspirantes para determinar el orden de examen de los mismos y acordar la hora en que al siguiente día hayan de comenzar los ejercicios.

4.º Que sólo se apliquen las calificaciones de *apto* y *no apto*.

5.º Que una vez terminados los exámenes se entreguen á V. I. las actas correspondientes, expresándose en ellas los aspirantes que han actuado y la calificación obtenida por cada uno, sin perjuicio de que ésta sea también expresada en el lugar correspondiente de la carpeta de cada aspirante, y

6.º Que se haga entrega al Vocal que actúe de Presidente del Tribunal y para atender á los gastos de material y distribución del remanente entre los individuos que lo forman, los derechos de exa-

men abonados por los aspirantes que en esta capital han de sufrir examen, deduciendo la parte correspondiente á los gastos originados.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos determinados en la presente disposición. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1910.

P. A.,

FERNÁNDEZ LATORRE.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo último, relativa á la celebración de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Médicos de la Marina civil,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean nombrados Vocales del Tribunal que al mencionado efecto se debe constituir en esa capital, D. Rafael Rodríguez Méndez, Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, á propuesta del Ministerio de Instrucción Pública; D. Ricardo Martínez Barcia, Director de la Estación sanitaria; D. Miguel Trallero, Inspector provincial de Sanidad; D. José Benítez Galán, Director de la Escuela de Comercio, y D. Antonio Pérez Buzón, Profesor de Geografía de la misma, á propuesta del Ministerio de Instrucción Pública.

2.º Que se remita á V. E. la documentación correspondiente á los aspirantes admitidos para actuar ante dicho Tribunal, según relación que á continuación se inserta.

3.º Que este repetido Tribunal se constituya el día 30 del actual con el fin de proceder al sorteo de los aspirantes para determinar el orden de examen de los mismos, y acordar la hora en que al siguiente día hayan de comenzar los ejercicios.

4.º Que sólo se apliquen las calificaciones de *apto* y *no apto*.

5.º Que una vez terminados los exámenes se eleven á este Ministerio, por conducto de V. E., las actas correspondientes, expresándose en ellas los aspirantes que han actuado y la calificación obtenida por cada uno, sin perjuicio de que ésta sea también expresada en el lugar correspondiente de la carpeta de cada aspirante; y

6.º Que se remita á V. E. para su entrega al Vocal que actúe de Presidente del Tribunal y para atender á los gastos de material y distribución del remanente entre los individuos que lo forman, los derechos de examen abonados por los aspirantes que en esa capital han de sufrir examen, deduciendo la parte correspondiente á los gastos originados.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión de los documentos de los aspirantes que se expresan, á los efectos determinados en la presente disposición, Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1910.

P. A.,  
FERNANDEZ LATORRE.  
Señor Gobernador civil de Barcelona.

De acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo último, relativa á la celebración de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Médicos de la Marina civil, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean nombrados Vocales del Tribunal que al mencionado efecto se debe constituir en esa capital, D. Antonio Urtuve y Pastorín, Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, propuesto por el Ministerio de Instrucción Pública; D. Antonio García Villaescusa, Director de la Estación Sanitaria; don Leonardo Rodrigo Lavín, Inspector provincial de Sanidad; D. Luis Alvarez Morete, Profesor de Idiomas de la Escuela Superior de Comercio, y D. Agustín García Gutiérrez, Catedrático de Geografía de la misma Escuela, ambos á propuesta del Ministerio de Instrucción Pública.

2.º Que se remita á V. S. la documentación correspondiente á los Aspirantes admitidos para actuar ante dicho Tribunal, según relación que á continuación se inserta.

3.º Que este repetido Tribunal se constituya el día 30 del actual, con el fin de proceder al sorteo de los aspirantes, para determinar el orden de examen de los mismos, y acordar la hora en que al siguiente día hayan de comenzar los ejercicios.

4.º Que sólo se apliquen las calificaciones de *apto* y *no apto*.

5.º Que una vez terminados los exámenes, se eleven á este Ministerio, por conducto de V. S., las actas correspondientes, expresándose en ellas los aspirantes que han actuado y la calificación obtenida por cada uno, sin perjuicio de que ésta sea también expresada en el lugar correspondiente de la carpeta de cada Aspirante, y

6.º Que se remita á V. S., para su entrega al Vocal que actúe de Presidente del Tribunal, y para atender á los gastos de material y distribución del remanente entre los individuos que lo forman, los derechos de examen abonados por los aspirantes que en esa capital han de sufrir examen, deduciendo la parte correspondiente á los gastos originados.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión de los documentos de los aspirantes que se expresan, á los efectos determina-

dos en la presente disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1910.

P. A.,  
FERNANDEZ LATORRE.  
Señor Gobernador civil de Cádiz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Durante la ausencia á que desde hoy me obliga mi excursión oficial á Palma de Mallorca,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que V. I. quede encargado del despacho de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Inspección General de Sanidad exterior.

Relación de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil, que han sido admitidos para practicar los ejercicios de examen con arreglo al programa aprobado por Real orden de 24 de Mayo de 1909, publicado en la GACETA del 29, que han de verificarlos ante los Tribunales nombrados por Real orden de esta fecha, en los puntos que á continuación se expresan:

*En Madrid.*

D. Eugenio Rodríguez Pascual.  
D. Tomás Gil de San Lorenzo.  
D. Enrique Fernández Lozano.  
D. Rafael López Peláez.  
D. Luis Gil Terradillos.  
D. José García Rico.  
D. Felipe Sicilia Traspaderne.  
D. José García Roig.  
D. Enrique Ortiz Lapeña.  
D. Mariano García Iglesias.  
D. Manuel de Torres Grima.  
D. Adolfo Gutiérrez Román.  
D. Pedro Aguirre Gutiérrez.  
D. Evaristo Jorge Alforó Cordón.  
D. Bibiano Palacios Rodríguez.  
D. Pedro Blanco y Grande.  
D. Bernardo González Pérez.  
D. Lorenzo de Goicoechea Negrete.  
D. Aurelio Ferrán Loinar.  
D. Eduardo Royón Gutiérrez.  
D. Manuel Izquierdo Ansuál.  
D. Basilio Arangoa Aldar.  
D. Manuel Ramis Huguet.  
D. Alejo Vadell Badenes. (A reserva de que presente el certificado del Registro de Penales antes de que deba expedírsele el nombramiento.)

D. Pedro Manuel Fernández Palacios. (Idem íd. íd.)

D. Fidel Hoyos Merino.  
D. José Landa Bidegáin. (A reserva de que presente el título de Licenciado en Medicina antes de que deba expedírsele el nombramiento.)

D. Emilio Gándara. (Idem del título de Licenciado en Medicina.)

D. Manuel Rey Izquierdo. (Idem y certificado de Penales.)

D. Jesús de Beumonde González. (Idem ídem íd.)

*En Barcelona.*

D. Luis Casanovas Borrell. (Idem del certificado de Penales.)

D. Ramón Irla Vert.

D. Pedro López Piña.

D. Arturo Bernad Acín.

D. Domingo Pujadas y Nadal.

D. José Mercader Fierro.

D. Eladio Conde Guerra.

D. Jaime Felú Feu.

D. Adolfo Millán Gil.

D. Rafael García Vivancos.

D. Julio Boch López.

D. Jacinto Bramón Masgrau.

D. José María Lagrifa Savalls.

D. Francisco de P. Folch Calbó.

D. Antonio López Espinosa.

D. Pelayo Martorell y Carbonell.

D. Ramiro Serres Miarnau.

D. José Muruzával Borra.

D. José María Méndez Vigo.

D. Lucas M. Salinas Labiano.

D. Francisco Ruiz Miguel.

D. Juan Antonio Terroba.

D. Narciso Mundet Guerdiaín.

*En Cádiz.*

D. Juan Bellini Serrano.

D. José Blanco Rodríguez.

D. Ramón de Troya Romero.

D. Andrés López M. Benítez.

D. Carlos García de los Ríos.

D. Eduardo Ruiz López.

D. Carlos Crivell Navarro.

D. Ramón González de la Herrera.

D. Octavio Ramos Boix.

D. Leonardo Fernández Guerrero.

D. Angel Antonio Ferer Cagigal. (A reserva de que presente el certificado de penados antes de expedírsele el nombramiento.)

D. Enrique Muñoz Beato. (Idem íd. íd.)

D. Joaquín Muñoz Beato. (Idem íd. íd.)

Madrid, 23 de Junio de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cór.sul de nuestra nación en Odessa, ha apercido el cólera en dicho puerto ruso del Mar Negro.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles y á los efectos del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.